

Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente: TEE-PES-52-2021.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Magistrado Ponente: José Luis Brahms Gómez.

Secretario de Estudio y Cuenta: Cesar Rodríguez García.

Tepic, Nayarit, a cuatro de junio del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEE-PES-52-2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los partidos políticos **MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México Y Nueva Alianza** por la probable infracción electoral consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común de acceso público (postes).

GLOSARIO:

Lineamientos

Lineamientos que regulan la fijación, la colocación y retiro de propaganda electoral en lugares de uso común.

Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit.

Ley Electoral

Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

ANTECEDENTES:

1. De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento especial sancionador, se advierten los siguientes:

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.

2. **a). Denuncia.** Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno ante la oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, signado por Juan Carlos Elizondo Flores, en sus carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Bahía de Banderas fue interpuesta denuncia en contra de los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, por la probable comisión de hechos que presuntamente contravienen los lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso al público durante las campañas electorales en el proceso electoral 2021, para que conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.
3. **b). Inicio del procedimiento especial sancionador.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal de Bahía de Banderas tuvo por recibido el escrito signado por el C. Juan Carlos Elizondo Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y ordenó la integración del expediente CME/BADEBA/PES-009/2021, de igual manera se

reservó sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y ordenó la práctica de la siguiente diligencia preliminar:

- Inspección de los postes de energía eléctrica que se encuentran colocados en las avenidas Pescadores y Langosta de la localidad de Corral del Risco Punta de Mita, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; a efecto de que se pudiera observar si en dichos postes aparecía colocada propaganda electoral del partido político o coalición MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza.
4. **c). Admisión.** Realizadas que fueron las diligencias ordenadas por el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, el diecinueve de mayo el referido consejo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 Base V, apartado G, numerales 10 y 11, 116 fracción IV, inciso b), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2 3, 117, 216 fracción I y III, 220 fracción V y 227 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; artículo 12 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; 2, 3, 4, 5, 7, 10, 13, 36, 39, 42, 43, 56, 57, 58, 63 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ordenó la iniciación del procedimiento sancionador y su registro con la clave IEEN-PES-30/2021, asimismo ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **d). Medidas cautelares.** En el mismo proveído que se decretó la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, el Consejo Municipal, determinó que no era necesario remitir la fe de hechos a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que pudiera pronunciarse con respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el denunciante, toda vez que de la fe de hechos

mencionada advirtió que no se encontraba ya propaganda electoral adherida en los postes materia de la inspección.

6. **e). Emplazamiento.** El día veinte de mayo de dos mil veintiuno, fueron emplazados Maribel Morales Rojas, Héctor Gonzalo Reglado Curiel, César Octavio Grande Ramón y Miguel ángel García Romero, representantes de los partidos políticos del Trabajo, Verde de México, Nueva Alianza y MORENA, respectivamente, notificándole el acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el que se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

7. **f) Contestación.** Tres de los cuatro partidos políticos presentaron escritos mediante los cuales dieron contestación a los hechos denunciados, ofrecieron pruebas y formularon sus alegatos, los cuales fueron recibidos en el Consejo Municipal de Bahía de Banderas en las fechas siguientes:

f.1) MORENA, el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno a las 11:02 hora en tres fojas, signado por Miguel Ángel García Romero, en su carácter de representante propietario.

f.2) Verde Ecologista de México, el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno a las 10:46 hora en dos fojas y dos anexos en tamaño carta, signado por Héctor Gonzalo Regalado Curiel, en su carácter de representante propietario

f.3) Nueva Alianza, el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno a las 18:17 hora en tres fojas, signado por César Octavio Grande Ramón, en su carácter de representante propietario.

8. **g). Audiencia.** El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, de manera virtual se llevó a cabo la referida audiencia, sin que asistieran las partes denunciante ni denunciada, por lo que se tuvieron por agregadas las contestaciones respectivas, desahogadas las pruebas que fueron admitidas y los alegatos formulados por escrito.

9. **h). Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y 76 segundo párrafo del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

10. **a). Recepción y Turno.** Mediante acuerdo del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación TEE-PES-52/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
11. **b). Radicación.** El Magistrado Ponente radicó con fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

12. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

13. **SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Como se desprende de autos, en el procedimiento especial sancionador, las partes no alegaron alguna causal de improcedencia, aunado a que este tribunal tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que se entrará al estudio de fondo del asunto, a fin de sí en la especie se acredita la conducta imputada a los partidos políticos denunciados y si esta además transgrede la legislación electoral.

14. **TERCERO. Hechos denunciados.** En el caso que no ocupa, el denunciante Partido Revolucionario Institucional a través de Juan Carlos Elizondo Flores, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, interpuso queja en contra de los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sosteniendo que:

"El día quince de mayo de dos mil veintiuno en la localidad de Coral de Risco en Punta de Mita, Bahía de Banderas, específicamente en las calles Pescadores y Langosta, simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional observaron que se colocó propaganda electoral de los partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México en lugares de uso común de acceso público (Postes)".

15. **CUARTO. Contestación a la denuncia.** Los partidos políticos denunciados MORENA, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza contestaron por escrito la queja planteada en su contra, contestaciones que obran a fojas 29 a 31, 32 a 35 y 36 a 38, en ese orden respectivamente, de las cuales se advierte que los partidos denunciados se pronunciaron en los términos siguientes:

"Los Hechos constitutivos de la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional y que se refieren a que militantes o simpatizantes de los institutos políticos denunciados, colocaron propaganda política en algunos postes de infraestructura urbana, si bien es cierto el denunciante se encuentra

legitimado para presentar cualquier tipo de denuncia que considere de meras disposiciones de carácter electoral, más cierto es que no tiene interés jurídico, entendido este como titular de derechos y obligaciones o cargas que pretendan crear, modificar o extinguir y que afectan su situación jurídica; no debe pasar inadvertido por esta Autoridad Electoral, que de la inspección practicada no se encontró propaganda electoral de alguno de nuestros candidatos, y de la denuncia solo se anuncian pruebas técnicas, sin que se relacionen entre sí, ni mucho menos describirlas, de manera que resulta imposible manifestarse al respecto. Y la consecuencia es que la quejosa no acredita sus afirmaciones de forma alguna; en ese sentido debe permitirse a las partes conocer las pruebas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutir las y analizarlas. El examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona; situación que en la especie no acontece".

16. **QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, los institutos políticos denunciados contravinieron la normativa electoral al colocar propaganda electoral sin observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral en lugares de uso común de acceso público durante las campañas electorales en el proceso electoral 2021.
17. **SEXTO. Medios de convicción.** Previo al análisis de la legalidad no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.
18. **Pruebas.** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas las siguientes:

I. Ofrecidas por el denunciante.

a) **Documental.** Consistente en dos hojas simples que contienen cinco fotografías.

II. Ofrecidas por los denunciados.

a) Al partido político MORENA, la autoridad instructora no le admitió prueba alguna, sin embargo, de su escrito de contestación se advierte que ofreció las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en lo actuado dentro del procedimiento especial sancionador;
2. No pasa inadvertido para este tribunal que el organismo político denunciado ofreció como instrumental de actuaciones el acta que contiene la fe de hechos levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Bahía de Banderas el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; y
3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

b) El Partido del Trabajo no contestó la denuncia ni compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que precluyó su derecho para ofrecer medios de prueba.

c) Al Partido Verde Ecologista de México, la autoridad instructora solo le admitió como documental privada dos hojas simples con impresiones de dos fotografías, sin embargo, de su escrito de contestación se advierte que ofreció las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en lo actuado dentro del procedimiento especial sancionador; y
2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

d) Al Partido Nueva Alianza, la autoridad instructora no le admitió prueba alguna, sin embargo, de su escrito de contestación se advierte que ofreció las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en lo actuado dentro del procedimiento especial sancionador; y
2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

19. En cuanto al desahogo de pruebas en su mayoría son documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren tramitación especial y por lo que respecta a las pruebas instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Valoración probatoria.

20. Toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador, en él opera el principio dispositivo el cual arroja la carga de la prueba la parte denunciante, por lo tanto, la aportación de los materiales para acreditar los hechos denunciados es deber del denunciante, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral. Por lo antes expuesto lo conducente es valorar los medios de prueba de manera individual acorde con su naturaleza:

I. En cuanto a la prueba documental consistente en cinco imágenes a color impresas en el cuerpo de la demanda de las cuales se aprecian dos figuras rectangulares con la imagen de una persona del sexo masculino a quien por el tamaño de la impresión no se puede identificar, con letras ilegibles y que están adheridas en lo que parece ser un poste sin que se pueda tener certeza respecto de la naturaleza del mismo, asimismo en las otras imágenes se aprecia la silueta de una persona y en la leyenda "Adelante" adheridas en lo que parece

ser un poste sin que se pueda tener certeza respecto de la naturaleza del mismo; probanzas que gozan de un valor indiciario.

II. Por lo que respecta a la prueba documental consistente en dos imágenes ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México de las mismas se aprecian dos estructuras que parecen ser postes sin que en los mismos se pueda advertir que se encuentra propaganda electoral adherida; probanzas que gozan de un valor indiciario.

III. Referente al acta circunstanciada que contiene la fe de hechos levantada por el secretario del Consejo Municipal el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la cual se encuentra agregada a fojas 16 a 19 del presente expediente, se le otorga valor probatorio pleno por encontrarse inserta al sumario como documental público.

IV. Finalmente, respecto de las pruebas instrumental de actuaciones y Presuncional ofrecidas por las partes denunciadas se les otorga el valor de indicios en lo atinente a que se constató que ya no se encontró propaganda electoral de los candidatos de la coalición "Juntos haremos Historia" adherida a los postes de telefonía.

21. **Alegatos.** En virtud de que ni el denunciante ni los denunciados comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por reproducidos los alegatos formulados únicamente por los partidos políticos denunciados MORENA, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en sus escritos respectivos, que sustancialmente exponen lo siguiente:

- La denuncia debía desecharse en términos de lo dispuesto por el artículo 244, en relación con el diverso 243 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit;
- El denunciante carece de interés jurídico en la causa, toda vez que no acredita alguna lesión a la esfera jurídica del instituto político que representa; y

- No se encuentra acreditada plenamente la existencia la propaganda electoral a cargo de alguno de sus candidatos.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

22. Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial, sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
 - a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones en materia electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
23. Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229¹, primer párrafo de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objetos de prueba más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que han sido reconocidos.
24. Asimismo, conforme al artículo 230, primera párrafo de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá al principio de adquisición procesal que consiste

¹ Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008², de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"

25. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa no se pueden tener por acreditados los hechos materia de la denuncia que dio origen al presente procedimiento, toda vez que del acta circunstanciada donde se asentó la fe he hechos realizada por el licenciado José David Brambila Curiel en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se advierte que al acudir a las calles pescadores y Langosta de la localidad Corral del Risco Municipio de Bahía de Banderas, no se encontró propaganda electoral adherida a los postes de telefonía ubicados en dichas calles, tal y como lo asentó:

"De lo anterior se da fe y constancia que al acudir a verificar lo requerido, NO se encontró ya propaganda electoral adherida en todos y cada uno de los postes de telefonía que se encontraron por la calle Pescadores, entre las calles Robalo y Angosta de dicho poblado. Por lo que se procedió acudir a verificar por la calle Langosta"

"De la igual manera, al acudir a la calle Langosta de la misa Localidad de Corral del Risco, se constató que ya no se encontró propaganda electoral de los candidatos de la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit en los postes de telefonía"

^{2 2} Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

26. Por lo que al estar asentados en un documento expedido por un funcionario investido de fe pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 99³ fracción X de la Ley Electoral y en él se encuentran

consignados hechos que le constan es que adquiere valor probatorio pleno.

27. Lo anterior se adminicula con lo manifestado en el informe circunstanciado a cargo del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, en el cual asentó lo siguiente:

"De las constancias que obran en el expediente, de manera preliminar se estima que los hechos denunciados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional licenciado Juan Carlos Elizondo Flores, se estima que fueron solo evidencias por haberse documentado de su existencia al momento de presentar la denuncia, sin embargo esta autoridad electoral, no pudo constatar su existencia con las diligencias realizadas, por lo que no se estima a ciencia cierta que se hayan infringido, por parte de la Coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit, integrada por los Partidos Políticos MORENA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, la normativa electoral relacionada con la propaganda político electoral".

28. No pasa inadvertido para los que resuelven el hecho que el denunciante haya aportado documentales privadas para acreditar los hechos que motivaron su denuncia, sin embargo, los mismos únicamente adquieren el valor probatorio de indicios, en virtud, de que a criterio de este órgano jurisdiccional dentro del expediente no existen elementos que permitan generar convicción de los hechos afirmados por el denunciante, lo anterior, aunado a que para que

³ Artículo 99.- Son atribuciones del Secretario del Consejo Municipal Electoral:
I. ...

X. Ejercer la fe pública en materia electoral, a petición de los partidos políticos, respecto a la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales Municipales, facultad que, a su vez, podrá delegar de manera formal a otros servidores públicos del Consejo Municipal que corresponda, que estime pertinente, y

resulte procedente decretar la existencia de una infracción a la ley electoral y eventualmente imponer una sanción, es necesario contar con un caudal probatorio más robusto que el exigido para la sola interposición de una denuncia, por ello, si bien es cierto los indicios aportados por el denunciante en su momento fueron suficientes para justificar el inicio de la investigación a cargo de la autoridad instructora, no lo son para acreditar de manera plena la infracción denunciada.

29. En consecuencia, toda vez que no se tuvieron por acreditados los hechos denunciados resulta inoficioso continuar con el esquema de estudio planteado al principio de este considerando, puesto que el mismo funciona a manera de tamiz intelectual, por lo tanto, si del análisis se advierte que no se tuvo por satisfecho el primero de los elementos de la metodología de estudio no tiene objeto continuar con el mismo.

Por lo tanto, al no haberse acreditado la existencia de los hechos materia de la denuncia que dio motivo a la sustanciación del presente procedimiento, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia atribuida a los partidos políticos denunciados.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

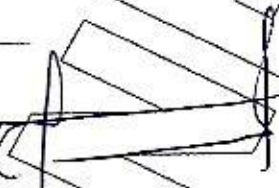
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

